



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JULIO CÉSAR SALDARRIAGA SALDARRIAGA
ACCIONADA	CONSORCIO CORREDORES LAX 051
VINCULADAS	CONINSA RAMON H. SAS, SP INGENIEROS SAS y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA
RADICADO	05001 40 03 019 2020-00466-01
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Dentro de la acción de tutela que por intermedio de apoderado judicial promovió el señor JULIO CÉSAR SALDARRIAGA SALDARRIAGA, contra el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, profirió sentencia el día 04 de agosto de 2020, mediante la cual se concedió como mecanismo transitorio el amparo constitucional solicitado; dicha providencia fue impugnada por el referido Consorcio y demás entidades vinculadas, por tanto, se encuentran en este Despacho las presentes diligencias en sede de segunda instancia.

Sería del caso avocar conocimiento del asunto para emitir el fallo de segunda instancia que en derecho corresponda, sino fuera porque se advierten irregularidades en la actuación que resultan configurativas de nulidad y deben ser declaradas.

II. CONSIDERACIONES

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su

cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene dicho, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que, no obstante, caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar no solo su formulación, sino también la decisión de fondo, a quienes figuren como accionados y vinculados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia A193-16, expresó:

1. La acción de tutela es un mecanismo constitucional para la defensa de los derechos fundamentales de los asociados, que se tramita con una particular celeridad e informalidad, de cara a la necesidad de contener con urgencia el desconocimiento de aquellos. No obstante la informalidad en la interposición y en el trámite de la acción, como una vía para que este recurso judicial sea accesible a cualquier persona, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en la causa, de tal forma que la determinación que se adopte en el caso concreto, sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial del juez constitucional.

2. El ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, entre ellos el que admite una acción de tutela, depende del conocimiento que los sujetos interesados tengan sobre el mismo.

(...)

La oportunidad para advertir este tipo de nulidad en forma oficiosa no fenece, pues como lo estableció el Legislador en el artículo 137 del Código General de Proceso, el juez está facultado para reconocerla en cualquier etapa procesal y obligado a poner en conocimiento del afectado la situación, notificarlo de la existencia de la irregularidad y darle el término de 3 días para que la alegue en su favor, o desista de hacerlo. En caso de no formularla, la nulidad queda saneada y el trámite seguirá su curso.

Resulta pacífico entender que el trámite de la acción de tutela debe ceñirse al debido proceso como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable, notificar tanto su iniciación como la decisión que de fondo se adopte.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de las providencias emitidas dentro del proceso que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación, atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Tratándose de las partes, los artículos 10 y 13 del Decreto referenciado, indican que lo son, de un lado, el interesado -persona que presenta la acción-, y de otro, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la tutela, siendo precisamente ésta, en cuanto sujeto pasivo, la que debe ser notificada por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, como lo dispone el Decreto citado.

Para el caso, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, en cuanto preceptúa que, el proceso es nulo, en todo o en parte, "cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

III. CASO CONCRETO

En el sub examine, el señor JULIO CÉSAR SALDARRIAGA SALDARRIAGA, por intermedio de apoderado judicial instauró acción de tutela contra el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien mediante auto calendado el 24 de julio de 2020 admitió la acción, concediendo a la parte pasiva el término de dos (2) días siguientes a su notificación, para que emitiera pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones que motivaron la solicitud de amparo constitucional, y para que allegara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer. En el mismo proveído se ordenó la vinculación de CONINSA RAMÓN H. S.A., SP INGENIEROS S.A.S y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA.

Conforme a oficio obrante en el expediente, el auto admisorio de la acción de tutela fue notificado mediante correo electrónico a la parte resistente.

Igualmente se avizora, que acción de tutela fue resuelta mediante sentencia de fecha 04 de agosto de 2020, mediante la cual se concedió como mecanismo transitorio el amparo deprecado, en consecuencia, se accedió a las pretensiones del tutelante, salvo lo atinente al pago de 180 días de salario por concepto de indemnización (...).

Una vez notificados del fallo, el Representante Legal del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y las vinculadas SP INGENIEROS S.A.S y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA presentaron escrito de impugnación, mediante el cual manifestaron que el juez de instancia vulneró su derecho al debido proceso y derecho de defensa, toda vez que en la sentencia no se tuvo en cuenta su escrito de contestación a la tutela, bajo el argumento de que la entidad no atendió el requerimiento del Despacho, precisando el recurrente que el día 29 de julio de 2020 envió la respuesta al correo del juzgado.

Como prueba de sus argumentos, se allegó, entre otros, el escrito de respuesta a la tutela y pantallazo de la fecha de envío de la misma.

Efectuada la revisión integral del expediente, se avizora que en la sentencia objeto de impugnación, el juez de primer grado consignó: "Las demás accionadas, a pesar de encontrarse notificadas de la admisión de la presente acción, no rindieron el informe para el cual fueron requeridas"; y en el análisis del caso concreto, respecto de las entidades que "no contestaron", dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de tenerse por ciertos los hechos narrados por el demandante en tutela.

Ahora, obra en el expediente constancia de notificación allegada por la Secretaría del Juzgado de primer grado, que permite evidenciar que el auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico el día 24 de julio de 2020 a las 16:13 horas, es decir, dentro del horario de la jornada laboral, por lo que la parte resistente tenía hasta el día 28 de julio para presentar su escrito de contestación a la tutela, no obstante, fue arrimado el día 29 de julio del corriente año, esto es, por fuera del término de dos (2) días concedido por el Despacho para emitir pronunciamiento.

Ahora, de acuerdo con la constancia de notificación visible en el expediente, CONINSA RAMÓN H. S.A. (vinculada por pasiva), fue notificada del auto admisorio el mismo día que las demás accionadas (24 de julio de 2020), y su escrito de contestación también fue allegado el día 29 de julio de 2020, sin embargo se avizora que su escrito fue tenido en cuenta en la sentencia objeto de reproche.

Acorde con lo anterior, y toda vez que en el expediente obra constancia secretarial de fecha 04 de agosto de 2020, indicando que en esa fecha no se encontró respuesta adicional y diferente a la de Coninsa Ramón H., colige esta judicatura, que el escrito de contestación de las demás accionadas no fue tenido en cuenta porque la persona

encargada de administrar el correo del juzgado, no se percató de la existencia de dicho escrito.

Así las cosas, y para una mayor garantía del derecho de defensa y contradicción de la parte resistente, se procederá a declarar la nulidad de la sentencia proferida en primea instancia, para que se tenga en cuenta el escrito de contestación a la tutela allegado por el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, coadyuvado por las otras entidades vinculadas por pasiva SP INGENIEROS S.A.S y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, a fin de que se adelante el trámite con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 04 de agosto de 2020 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela de la referencia, para que se tenga en cuenta el escrito de contestación a la tutela allegado por el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, coadyuvado por las otras entidades vinculadas por pasiva SP INGENIEROS S.A.S y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, a fin de que se adelante el trámite con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de esta decisión, en forma personal o por otro medio expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, para los efectos señalados en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

La Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 78

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 18 de agosto de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e011e6059434e7dd40123fc17f82a4eb79d311d63bc7b5f68093e92af8df7c55

Documento generado en 14/08/2020 07:19:25 p.m.